

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 18/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2023-00088-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NANCY ESTHER VEGA SIERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	
2	20001-33-33-006-2023-00124-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FABIAN ENRIQUE CABANA GRANADOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	
3	20001-33-33-006-2023-00125-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YIMMI HERNANDEZ ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	
4	20001-33-33-006-2023-00127-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NERLEYDIS MENA DEL VALLE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	
5	20001-33-33-006-2023-00153-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAIBER AMITH LARA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	
6	20001-33-33-006-2023-00159-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MILADIS DEL CARMEN POLANCO CAREY	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	

7	20001-33-33-006-2023-00160-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA ELVIRA PINEDA PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
8	20001-33-33-006-2023-00163-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JESSICA ANDREA PLAZAS MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
9	20001-33-33-006-2023-00164-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	PAULA TERNERA FONSECA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
10	20001-33-33-006-2023-00172-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ DOLORES MAESTRE TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
11	20001-33-33-006-2023-00173-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	IRIS DEL CARMEN AHUMADA MACHACON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
12	20001-33-33-006-2023-00175-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANGELA MERCEDES FONTANILLA VIDES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 

13	20001-33-33-006-2023-00176-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
14	20001-33-33-006-2023-00177-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	IRZI YAMILE EL VALLE ROBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
15	20001-33-33-006-2023-00178-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YENNIS JAVARRO ARCE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
16	20001-33-33-006-2023-00180-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE JOAQUIN LARA FONSECA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
17	20001-33-33-006-2023-00181-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELVIA ISABEL ARIANO ROBLES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
18	20001-33-33-006-2023-00183-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MERCEDES PRADA DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 

19	20001-33-33-006-2023-00184-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	WALFER DIAZ SIERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
20	20001-33-33-006-2023-00185-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELSY MAGALY VARGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
21	20001-33-33-006-2023-00186-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MANUEL TRUJILLO CADENA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
22	20001-33-33-006-2023-00187-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIREYA JANETH MENDEZ MENDINUETA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
23	20001-33-33-006-2023-00189-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NERY AVENDAÑO PEDROZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
24	20001-33-33-006-2023-00210-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NEVER LEONEL PALLARES PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 

25	20001-33-33-006-2023-00212-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YULENIS VELAIDES ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
26	20001-33-33-006-2023-00213-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARLOS ANDRES MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
27	20001-33-33-006-2023-00214-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CIRO ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
28	20001-33-33-006-2023-00215-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CELSO NAZARIO ALBOR MONTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
29	20001-33-33-006-2023-00216-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DIGNORA DEL CARMEN JOYA MOLINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
30	20001-33-33-006-2023-00217-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUCIA ESPERANZA PALLARES LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 

31	20001-33-33-006-2023-00218-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OLGA CECILIA - CATANO BRACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
32	20001-33-33-006-2023-00219-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LIDA DEL CARMEN BADILLO HOYOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
33	20001-33-33-006-2023-00220-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANASEBIGNE TORO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	EQRSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 12:17PM...	 
34	20001-33-33-006-2023-00378-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	PROCURADOR 47 JUDICIAL II DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, PROCURADOR 75 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR	SOLUTEC DEL NORTE S.A.S, MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, SISTEMAS DE CONTROL DE TRÁNSITO S.A.S. – SICOT S.A.S	Acción Contractual	15/03/2024	Auto admite demanda	EQRSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 1:07PM...	 
35	20001-33-33-006-2023-00498-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ILSA MARIA MACHADO OYAGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto termina proceso por desistimiento	LOSSE ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES. Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 5:46PM...	 
36	20001-33-33-006-2023-00508-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELIZABETH ROJAS DOMINGUEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS, GOBERNACION DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	JBCAuto Admite Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 5:46PM...	 

37	20001-33-33-006-2023-00564-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAVIER ENRIQUE CARDENAS QUINTERO	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto inadmite demanda	EQRSE INADMITE DEMANDA Y SE ORDENA ADECUAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 1:07PM...	 
38	20001-33-33-006-2023-00565-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	VANETRANS SAS	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA, CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto admite demanda	EQRSE ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 1:07PM...	 
39	20001-33-33-006-2024-00003-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CORPORACIÓN PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEL MEDIO AMBIENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS	Acción Contractual	15/03/2024	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	JBCREQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE DE ANEXOS DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 5:46PM...	 
40	20001-33-33-006-2024-00006-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALFONSO ENRIQUE OSPINO LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	JBCAUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma...	 
41	20001-33-33-006-2024-00007-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ISABEL YADIRA CARRILLO OSPINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, WILLIAM JOSE VEGA PICAZA	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto admite demanda	JBCAUTO QUE ADMITE DEMANDA DE LA REFERENCIA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 5:46PM...	 
42	20001-33-33-006-2024-00008-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YUDIS MARIA MUÑOZ PEREZ	MUNICIPIO DEL COPEY	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto admite demanda	JBCAUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 5:46PM...	 

43	20001-33-33-006-2024-00010-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS VILLACRESES SANMIGUE	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - SECRETARIA DE TRANSITO	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	JBCAUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA OFICIAL AL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI SECRETARIA DE TRANSITO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firm...	 
44	20001-33-33-006-2024-00012-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	REMBERTO RAFAEL ROSADO MONTESINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	JBCAUTO QUE ADMITE DEMANDA DE LA REFERENCIA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 5:46PM...	 
45	20001-33-33-006-2024-00015-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CARRILLO	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto inadmite demanda	JBCAUTO INADMITE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 5:46PM...	 
46	20001-33-33-006-2024-00016-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	JBCAUTO ADMITE DEMANDA DE LA REFERENCIA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 5:46PM...	 
47	20001-33-33-006-2024-00017-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SIRIS YOHANA MENA BERRIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	JBCAUTO ADMITE DEMANDA DE LA REFERENCIA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 5:46PM...	 
48	20001-33-33-006-2024-00033-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ARTURO EMILIO ALVAREZ GIRALDO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	JBCSE ADMITE DEMANDA. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 3:31PM...	 

49	20001-33-33-006-2024-00037-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	COMERCIALIZADORA MERCABASTO	LUIS MIGUEL LOBO CALVO	Acción Contractual	15/03/2024	Auto inadmite demanda	EQRSE INADMITE DEMANDA Y ORDENA ADECUAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 1:07PM...	 
50	20001-33-33-006-2024-00040-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAFAEL ENRIQUE HERRERA DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto inadmite demanda	JBCSE INADMITE DEMANDA Y SE ORDENA READECUAR. . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Mar 15 2024 3:31PM...	 
51	20001-33-33-006-2024-00062-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANDREA CAROLINA ALVARADO LEON	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR UNIVERSIDAD POPULAR	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ESTHER VEGA SIERRA.
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00088-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CABANA GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00124-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JIMMY MIGUEL HERNANDEZ ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00125-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERLEIDYS MENA DEL VALLE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00127-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIBER AMITH LARA CADERON
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00153-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADIS DEL CARMEN POLANCO CAREY
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00159-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELVIRA PINEDA PALOMINO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESSICA ANDREA PLAZAS MORENO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00163-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA TERNERA FONSECA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00164-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES MAESTRE TORRES
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00172-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRIS DELCARMEN AHUMADA MACHACON
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00173-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MERCEDES FONTANILLA VIDES
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00175-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00176-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRZI YALIME DEL VALLE ROBLES
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00177-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNYS NAVARRO ARCE
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00178-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN LARA FONSECA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00180-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELVIA ISABEL ARIANO ROBLES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00181-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES PRADA DURAN
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00183-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALFER DIAZ SIERRA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00184-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSY MAGALY VARGAS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00185-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL TRUJILLO CADENA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00186-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA JANETH MENDEZ MENDINUETA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00187-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERIS AVENDAÑO PEDROZO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00189-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NEVER LEONEL PALLARES PALLARES

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00210-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YULENIS VELAIDEZ ROJAS

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00212-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00213-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es condecorador de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIRO ALBERTO ORDOÑEZ GOMEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00214-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CELSO NASARIO ALBOR MONTERO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00215-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ**

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIGNORA DEL CARMEN JOYA MOLINA

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00216-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUCIA ESPERANZA PALLARES LOPEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00217-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA LUCIA MENDOZA VERGARA

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00218-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA DEL CARMEN BADILLO HOYOS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00219-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANASEBIGNE TORO QUINTERO

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00220-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el apoderado de la Parte demandante Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PROCURADOR 47 JUDICIAL II DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR (CESAR) - JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, PROCURADOR 75 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR (CESAR) - ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), SISTEMAS DE CONTROL DE TRÁNSITO S.A.S. – SICOT S.A.S, SOLUTEC DEL NORTE S.A.S, TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ S.A.S (Tercero Interesado).

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00378-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), notificacionjudicial@lapazroblescesar.gov.co

SISTEMAS DE CONTROL DE TRÁNSITO S.A.S. – SICOT S.A.S, facturacion@sicot.com.co

SOLUTEC DEL NORTE S.A.S, soluteccsas@gmail.com

TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ S.A.S. (Tercero Interesado), gerencia@transitodelapaz.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, jrodriguez@procuraduria.gov.co , aibarra@procuraduria.gov.co
3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer Personería Jurídica a los Doctores JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO y ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Agentes Especiales designados por el Procurador Delegado con funciones mixtas 6 para la Conciliación Administrativa, para obrar como Demandantes en el presente Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ILSA MARIA MACHADO OYAGA

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2023-00498 -00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por el apoderado de la Parte Demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho resolverá teniendo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la Entidad Demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.

Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conocedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, por secretaria se Corrió traslado a la Entidad Demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y, al no emitir oposición, el Despacho lo decretará sin condena en Costas ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00498-00
Auto Acepta Desistimiento de Pretensiones*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda formuladas contra la entidad demandada LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, propuesto por el apoderado de la Parte Demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente Providencia.

TERCERO: En firme la presente Providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH ROJAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00508-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; educacion@cesar.gov.co.
- Parte demandada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, aolivieri@yahoo.es y olivierilawyersassociation@gmail.com.

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.



4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, identificado con C.C. No. 1.065.875.568 y TP No. 229172 del C.S. de la J; C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/JCB/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VANETRANS S.A.S
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – CONSTRUCTORA
ARIGUANI S.A.S - TRANSPORTES Y
CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00565-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada:

NACION/RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO,
info@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S, gerencia.ariguani@ariguani.com.co

TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, transportessas@hotmail.com

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, juridica9112@outlook.es

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer



excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica a la Doctora DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, identificada con C.C. No. 1.065.638.488 y TP No. 246.343 del C.S. de la J; C.S. de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE CÁRDENAS QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00564-00

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante providencia del 21 de septiembre de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, Declaro la Falta de Jurisdicción para resolver la apelación de la sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el Proceso Ordinario Laboral promovido por JAVIER ENRIQUE CÁRDENAS QUINTERO contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA, y en consecuencia, Ordeno su remisión, para que se efectuara el Reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Conforme a lo anterior, mediante acta de reparto de fecha 05 de diciembre de 2023 correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de referencia por lo que se procederá a pronunciarse sobre su Admisión.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, al tratarse de una demanda en principio dirigida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el CPACA para su presentación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su Inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES acumulando con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CORPORACIÓN PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEL MEDIO AMBIENTE y VIVITAR CONSTRUCCIONES SAS como integrantes del CONSORCIO NORTE DE SANTANDER.

DEMANDADO: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00003-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Se percata esta agencia judicial que el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá -Sección Tercera, mediante Auto de fecha 28 de septiembre de 2023, Resolvió Inadmitir la demanda presentada, siendo esta subsanada por la parte demandante mediante escrito en donde aporta un link donde deben verificarse los documentos faltantes enunciados en el libelo de la demanda que dieron lugar a la inadmisión.

No obstante haber sido subsanada, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá -Sección Tercera, no hizo pronunciamiento sobre la admisión por cuanto decidió enviar por Competencia el proceso a este distrito judicial, correspondiendo por reparto a este despacho.

Sin embargo, sería del caso pronunciarse sobre la ADMISION de la demanda, pero se observa la necesidad de requerir nuevamente la subsanación toda vez que el link correspondiente a los anexos no permite el acceso, lo que dificultó visualizar la información y documentos aportados.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante en un término de tres (03) días, el envío de todos los anexos contenidos en dicho Link en formato PDF, los cuales podrá aportar directamente en el proceso por la plataforma SAMAI o al buzón de correo electrónico del despacho j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de corroborar la información de la demanda para pronunciarnos acerca de la primera fase del proceso, esto es la Admisión de la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme este Auto, continuar con el trámite de este Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/jbc/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE OSPINO LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00006-00

Seria del caso proceder a pronunciarse sobre la Admisión de la presente Demanda; sin embargo, para efectos de contabilizar el término de Caducidad del Medio de Control incoado, es preciso tener certeza de la fecha en que fue notificado el señor ALFONSO ENRIQUE OSPINO LARA en los términos del artículo 66 , 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, el Decreto 000631 de 12 de Mayo de 2023, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor publico de la planta global de cargos de la administración central del municipio de valledupar”.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que certifique la fecha de notificación del Acto Administrativo demandado.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que en el término de diez (10) días, CERTIFIQUE la fecha en que fue notificado al hoy demandante, señor ALFONSO ENRIQUE OSPINO LARA, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.033.157, el Acto Administrativo 000631 de 12 de Mayo de 2023, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor publico de la planta global de cargos de la administración central del municipio de valledupar”, la cual podrá aportar directamente en el proceso por la plataforma SAMAI o al buzón de correo electrónico del despacho j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme a las razones expuestas en la presente Providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/jcb/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL YADIRA CARRILLO Y INDIRA ARAUJO
CARRILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y WILLIAM JOSE
VEGA PICAZA
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00007-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: DEPARTAMENTO DEL CESAR, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.
- Parte demandada: WILLIAM JOSE VEGA PICAZA, wijove66@hotmail.com.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co; prociudadm76@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, ssaellsa3738@gmail.com, josenriquemunive@hotmail.com.

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir

en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, JOSE ENRIQUE MUNIVE CHURIO identificado con C.C. No.77.016.349 y TP No. 169.979 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/JCB/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YUDIS MARIA MUÑOZ PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00008-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR, juridica@elcopey-cesar.gov.co; contactenos@elcopey-cesar.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co; procjudadm76@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, chalojimenezluquez@hotmail.com.

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.



5. Reconocer personería jurídica al Doctor, BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, identificado con C.C. No. 77.030.125 y TP No. 111.820 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/JCB/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS VILLACRESES SANMIGUE
DEMANDADO: MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI – SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2024-00010-00

Seria del caso proceder a pronunciarse sobre la Admisión de la presente Demanda; sin embargo, para efectos de contabilizar el término de Caducidad del Medio de Control incoado, es preciso tener certeza de la fecha en que fue notificado el señor LUIS VILLACRESES SANMIGUE, de manera personal o por aviso, en los términos del artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo contenido en la resolución COD000195-2023 de 10/08/2023 por la cual se sancionó con fundamento en el comparendo N.º 20013000000022240443 de 12/01/2023 y la resolución COD-004945-2023 de 10/08/2023 en la que se sancionó por el comparendo N.º 20013000000038153116 de 16/01/2023, por parte de la Secretaria de Transito del Municipio de Agustín Codazzi.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, para que certifique la fecha de notificación de los Actos Administrativos demandados.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI – SECRETARIA DE TRANSITO para que en el término de diez (10) días, CERTIFIQUE la fecha en que fue notificado al hoy demandante, señor LUIS VILLACRESES SANMIGUE identificado con cedula de ciudadanía N° 13.350.528, en los términos del artículo 66,67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, los Actos Administrativos COD-000195- 2023 y COD-004945-2023 de 10/08/2023, la cual podrá aportar directamente en el proceso por la plataforma SAMAI o al buzón de correo electrónico del despacho j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme a las razones expuestas en la presente Providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jcb/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REMBERTO RAFAEL ROSADO MONTESINO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00012-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- DEPARTAMENTO DEL CESAR: educacion@cesar.gov.co; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co; procjudadm76@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.



4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO, GOMEZ identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y TP No. 362.438 del C.S. de la J; como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/JCB

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2024-00015-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. la presente demanda por lo que se procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibídem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.

- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CARRILLO contra la E.S.E HOSPITAL EDUARDO QUINTERO BLANCO; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/jcb



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00016-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; asisdsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co; prociudadm76@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, cabeto2008@hotmail.com.

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir



en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO C.C. No 1.065.568.396 y TP No. 196.572 del C.S de la J; quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/JCB/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIRIS YOHANA MENA BERRIO
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTRADO Y EL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00017-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co.
- DEPARTAMENTO DEL CESAR, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co; procjudadm76@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J, al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y TP No. 112.907 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y TP No. 165.395; como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/JCB

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR.

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARTURO EMILIO ÁLVAREZ GIRALDO.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Tercero Interviniente), EL MINISTERIO PÚBLICO (Tercero Interviniente), CONSEJO COMUNITARIO LOS CARDONALES (Tercero Interviniente), JAIME LUIS ARIAS RAMÍREZ – CABILDO GOBERNADOR DE LA ETNIA KANKUAMA (Tercero Interviniente).

RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00033-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co y contactenos@valledupar-cesar.gov.co
 - AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 - JAIME LUIS ARIAS RAMÍREZ – CABILDO GOBERNADOR DE LA ETNIA KANKUAMA, organizacionkankuama@hotmail.com
 - CONSEJO COMUNITARIO LOS CARDONALES, consejocomunitariocardonales@gmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co



2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, representatelf@hotmail.com
3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor, LUIS FERNANDO PADILLA PÉREZ identificado con C.C. No. 1.065.577.555 y TP No. 382.667 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/daa/revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTO
DEMANDADO: LUIS MIGUEL LOBO CALVO
RADICADO: 20-001-33-33-006-2024-00037-00

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante providencia del 08 de febrero de 2023, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, declaró la Falta de Jurisdicción para conocer del presente Proceso y ordeno su remisión a la Oficina Judicial de Valledupar, para que se efectuara el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos de Valledupar.

Conforme a lo anterior, mediante acta de reparto de fecha 20 de febrero de 2024 correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de referencia por lo que se procederá a pronunciarse sobre su Admisión.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, al tratarse de una demanda en principio dirigida a la Jurisdicción Civil, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el CPACA para su presentación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR.

Valledupar, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE HERRERA DIAZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2024-00040-00.

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su INADMISSION, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibidem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibidem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto



para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por la Dra. JENNYS MARCELA MOLINA MORALES, actuando en representación del Señor RAFAEL ENRIQUE HERRERA DIAZ contra MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dra. JENNYS MARCELA MOLINA, identificada con C.C. No. 1.064.801.144 y TP No. 341.690 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/daa/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.